



Recursos nº 302 y 313/2017 C.A. Región de Murcia 34 y 36/2017

Resolución nº 392/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de abril de 2017.

VISTOS los recursos interpuestos por D. A. A. A. (recurso nº 302/2017), en representación de ACCIONA MEDIO AMBIENTE S.A.U. (en lo sucesivo, ACCIONA) y por D. J. R. Q. M. (recurso nº 313/2017), en representación de ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, S.L. (en adelante, ENTORNO URBANO) contra la exclusión de su respectiva oferta en la licitación para contratar los *“Trabajos de mantenimiento de zonas verdes públicas”*, del municipio de Águilas (Expte: 2706/2016), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Águilas (Región de Murcia), -en lo sucesivo el Ayuntamiento o el órgano de contratación-, convocó licitación por procedimiento abierto para contratar el mantenimiento de zonas verdes. El anuncio de licitación se publicó, entre otros medios, en el DOUE el día 11 de noviembre de 2016. El valor estimado del contrato se cifra en 2.698.470,49 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Tras los trámites oportunos, la mesa de contratación, en su reunión del 6 de marzo de 2017, acordó la exclusión, entre otras, de las ofertas de ACCIONA y de ENTORNO URBANO por *“haber aportado en el Sobre número 2 información que, por imperativo de la Ley y de los Pliegos que rigen la contratación, debieran haber estado incluidos en el Sobre número 3”*. El acuerdo se notificó a las recurrentes el 13 de marzo.



Cuarto. El 3 de abril, ACCIONA presentó en el registro electrónico del Tribunal, escrito de interposición de recurso especial contra el mencionado acuerdo de exclusión. El mismo día presentó su recurso ENTORNO URBANO en el registro del Ayuntamiento. En ambos casos se alega que la exclusión es improcedente por cuanto los datos que incluyeron en el sobre 2 (oferta técnica) sobre la tipología de mantenimiento de las distintas zonas verdes no son datos que permitan deducir la valoración que obtendrían en el correspondiente criterio de valoración automática (sobre 3).

Quinto. El Ayuntamiento remitió el pasado 5 de abril el expediente de contratación junto con su informe sobre los recursos. Reitera que, como consta en las actas de la mesa de contratación, ***“con los datos introducidos por las empresas recurrentes (y otras dos más) en el sobre 2 se puede comprometer la objetividad de la valoración ya que se incluyen datos que adelantan la oferta relativa al criterio de Tipología de Mantenimiento que es de valoración automática y por tanto incluido en el sobre 3”***

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que entendieran pertinentes, sin que ninguno de ellos haya evacuado dicho trámite

Séptimo. Con fecha 20 de abril de 2017, la Secretaria del Tribunal por delegación de este, resuelve la denegación de la medida provisional solicitada por ACCIONA MEDIO AMBIENTE, SAU consistente en suspender el procedimiento de contratación.

Octavo. El 10 de abril se presentó en el Ayuntamiento escrito de ENTORNO URBANO en el que manifiesta que desiste del recurso interpuesto. El 12 de abril ha tenido entrada en el registro electrónico del Tribunal escrito de ACCIONA con análoga manifestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la exclusión de la licitación en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio



suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. El artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), establece en su apartado 1 que: *"Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento"*. De acuerdo con ello, el Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 302 y 313/2017 por referirse a la misma licitación, estar interpuestos contra el mismo acuerdo de exclusión y presentar alegaciones análogas.

Tercero. En cuanto a los escritos de desistimiento presentados, aunque el TRLCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia reciente en la nº 318/2017, de 31 de marzo), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94, salvedades que no se dan en el presente caso.

Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo de los expedientes de ambos recursos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Dar por concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.